

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 152**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno

(2021).

<p><i>Proceso: Permiso Salida del País</i> <i>Demandante: YULIETH OROZCO LÓPEZ</i> <i>Demandado: LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA</i> <i>NNA: NICOLAS PEREZ OROZCO</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00014-00</i></p>
---

**I. ASUNTO.**

Adoptar las medidas de saneamiento temprano en este asunto, en ejercicio de los poderes de ordenación como director del proceso, para tal efecto se plasmas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES**

**1ª)** Mediante escrito, la apoderada judicial de la señora YULIETH OROZCO LOPEZ, interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 03 de febrero a través del cual se rechazó la demanda de permiso de salida del país, argumentando *“La decisión de rechazar la demanda de Permiso de Salida del País, constituye un acto injustificado de revictimización de los solicitantes del mismo, pues como ampliamente se acreditó en la demanda con el debido sustento probatorio, los solicitantes son víctimas de violencia física, psicológica y económica por parte del demandado. 3. Entonces el a quo ha incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la aplicación de la justicia material en favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar, la cual, por lo demás, se encuentra documentalmente sustentada en la demanda, como ya se ha dicho. Al efecto basta leer los hechos 2 a 8 en el libelo genitor y examinar la comprobación documental probatoria de los mismos, para llegar fácilmente al convencimiento de lo que aquí se afirma.”*

Visto lo anterior, y conforme a las reglas procedimentales relacionadas con el recurso de apelación interpuesto en este asunto, no es procedente concederlo, habida cuenta que se trata de un proceso que se lleva por las reglas del procedimiento verbal sumario, el cual se tramita en única instancia como lo establece el artículo 21 numeral 6, en concordancia con el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, es decir, no goza del recurso de alzada, puesto que el legislador solo otorga la segunda instancia a los procesos que por su naturaleza se instruyen en primera.

**2ª)** No obstante, lo anterior la discusión no se puede mirar simple y llanamente desde el punto de vista formal o formalismo del derecho procesal, por cuanto una perspectiva de esa guisa ciertamente reflejaría una insensibilización frente a los enfoques diferenciales y de género, de los cuales el titular del despacho no es y no puede ser partícipe.

El juzgado en una primera revisión del asunto, incurrió en un omisión, al pasar de forma inadvertida, ciertos elementos preocupantes en el caso particular, que eventualmente habría cambiado la decisión inicial, e igual la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito subsanatorio también omitió hacer énfasis en el aspecto de la violencia intrafamiliar, que afortunadamente si lo hizo en el escrito que antecede.

Pues bien, en este escenario, el juez tiene la obligación que hacer uso de los poderes que la ley procesal le confiere para lograr la igualdad de las partes y precaver todo acto de violencia hacia la familia, especialmente frente a la mujer, los niños, niñas y adolescentes, conforme lo establece los numerales 2 y 5 del artículo 40 del Código General del Proceso.

**3ª)** La irregularidad detectada constituye un error judicial evidente dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo de oficio.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el Juez: **i)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **ii)** No está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Además el artículo 132 de Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”** (Subrayado fuera del texto)

En cumplimiento de la premisa normativa señalada en el párrafo antecedente, el juzgado procede a ejercer el control de legalidad, dentro de este proceso, en tal sentido se dejarás sin efecto desde el auto 86 del 26 de enero de 2021 a través del cual inadmitió la demanda de la referencia, y se estudiará nuevamente la procedencia de la misma.

**4ª)** En el presente asunto, conforme a las pruebas allegadas, sin que se trata de una valoración de las mismas a priori, ni prejuzgamiento, existe elementos que conducen a deducir la existencia de posibles actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YULIETH OROZCO LÓPEZ y el menor NICOLAS PEREZ OROZCO, por parte del demandado situación que exonera a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, tal como afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001, al precisar *“para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no*

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996 artículo 65

*sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar. Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”*

Como quiera que se trata de un precedente jurisprudencial de inexcusable acatamiento, en la medida que es una Sentencia de Constitucionalidad, carácter obligatorio se desprende de: (i) sus efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional; y (ii) lo consagrado expresamente en el artículo 243 superior, según el cual los contenidos normativos que la Corte declara contrarios a la Constitución no pueden ser reproducidos por ninguna otra autoridad, o aquellos declarados exequibles condicionado, no se le puede interpretar su alcance, así lo definió la Corte Constitucional en Sentencia T-1112 de 2008, M.P. Jaime Córdoba.

En conclusión, se declarará la ilegalidad de todas las actuaciones, desde el auto inadmisorio inclusivo, procediéndose a admitir la demanda, y hacer todos los ordenamientos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR LA ILEGALIDAD** de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto 86 de fecha 26 de Enero de 2021, inclusive.

**2º) ADMITIR** la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, promovido a través de apoderada judicial por la YULIETH OROZCO LÓPEZ en representación del menor NICOLAS PEREZ OROZCO, en contra del señor LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA.

**3º) ORDENAR la notificación personal** del auto admisorio al demandado LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; y córrase traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

**4º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

**5º) RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ, portador de la Tarjeta

*Radicación: No. 76-147-31-84-001-2021-00014-00*

Profesional N°150.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora YULIETH OROZCO LÓPEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9c8e6f050ad52327618e0d38d06c042814ad09a070706f9a4be0f11a174e3c**

Documento generado en 10/02/2021 04:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**